



SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-014/2020-
INC1.

ACTOR: MIGUEL ÀNGEL ROMERO
MEJÍA

ÓRGANO RESPONSABLE: ÓRGANO
DE JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA: MÓNICA PATRICIA
MIXTEGA TREJO.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a catorce de agosto de dos mil veinte.

Sentencia interlocutoria que dicta el Pleno del Tribunal Electoral a través de la cual se resuelve el incidente al rubro indicado y se declara **CUMPLIDO** lo ordenado en la sentencia principal emitida dentro del Juicio Ciudadano: TEEH-JDC-014/2020.

GLOSARIO

Actor/promovente:	Miguel Ángel Romero Mejía.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo.
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Órgano Responsable/Órgano Intrapartidario:	Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Disciplina Interna:	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

De acuerdo a las constancias que obran en autos, al caso resulta importante citar:

1. Sentencia de este Tribunal. Con fecha seis de marzo¹ esta Autoridad Jurisdiccional dictó sentencia dentro del expediente TEEH-JDC-014/2020 donde ordenó al Órgano Responsable resolver a la brevedad la queja interpuesta por el promovente en contra del acuerdo PRD/PNE/001/2020, en apego al procedimiento y a los plazos previstos en su normativa interna.

2. Declaración de pandemia. El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus *SARS-CoV2 (COVID-19)* como una pandemia² en virtud del incremento en el número de casos existentes en los países confirmados, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control.

¹ En adelante se referirá como fecha el año dos mil veinte.

² El once de marzo, la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del virus *SARS-CoV2 (COVID-19)* como una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los países que confirmaron los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

3. Suspensión de plazos y términos procesales por parte del Tribunal Electoral. Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de marzo, este Tribunal suspendió plazos y términos procesales, exceptuando los relacionados con el proceso electoral 2019-2020.

4. Recepción de incidente. Al día siguiente, en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, se recibió escrito incidental de incumplimiento de sentencia promovido por el actor.

5. Turno. En misma data, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar y formar el incidente de incumplimiento respectivo bajo el número TEEH-JDC-014/2020-INC-1, correspondiendo el turno a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, al haber fungido como ponente en el expediente principal.

6. Suspensión de trámites administrativos y plazos por parte del Órgano Responsable. Mediante Acuerdo Plenario de fecha veinticinco de marzo, los integrantes del Órgano Intrapartidario, aprobaron suspender los trámites administrativos y plazos procesales relacionados con la interposición de los medios de impugnación, emitiendo consecutivamente diversos acuerdos tendentes a su prórroga, lo que fue hecho del conocimiento de este Tribunal Electoral a través de correo electrónico.

7. Reactivación de la suspensión de actividades y plazos por parte del Órgano Responsable. Con fecha dieciocho de junio, mediante Acuerdo Plenario, los integrantes del Órgano Intrapartidario aprobaron levantar la suspensión de actividades y plazos establecidos en el acuerdo emitido el día treinta y uno de mayo, declarando la reanudación de labores a partir del día

siguiente, lo que fue hecho del conocimiento de este Tribunal Electoral a través de la misma vía.

8. Reactivación de la sustanciación de los asuntos no vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020. Mediante Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de julio, esta Autoridad Jurisdiccional autorizó la reactivación de la sustanciación de los asuntos no vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020.

9. Radicación y requerimiento. A través de proveído de fecha veinte de julio, la magistrada instructora radicó el presente incidente y requirió al Órgano Responsable remitir las constancias atinentes al cumplimiento de lo ordenado en el juicio principal.

10. Cumplimiento a requerimiento. Con fecha veintidós de julio, el Órgano Responsable remitió vía correo electrónico a la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias tendentes a dar cumplimiento a lo dictado en el juicio de origen relativas a la resolución de la queja interpuesta en el expediente QO-HGO-03-2020, así como sus anexos.

11. Vista. Mediante acuerdo dictado el día veintinueve de julio, se ordenó dar vista al promovente de las documentales remitidas por el Órgano Responsable para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Admisión, apertura y cierre de instrucción: Transcurrido en exceso el plazo concedido al actor sin que diera contestación a la vista ordenada en el punto que antecede, con fecha once de agosto se admitió a trámite el presente incidente y se ordenó abrir instrucción al mismo.

En su oportunidad y al no haber diligencias pendientes por realizar se decretó el cierre de instrucción, procediendo a formular el proyecto de resolución con sustento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer y resolver el presente incidente al tratarse de una cuestión accesoria al Juicio Principal³ dirigida a combatir el incumplimiento en que ha incurrido el Órgano Intrapartidario al no resolver la queja planteada por el actor incidentista y respecto del cual las autoridades jurisdiccionales tienen obligación de garantizar el cumplimiento de sus resoluciones, de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 24/2001 emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴”**.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

Sentencia de este Tribunal Electoral

³ La anterior determinación tiene sustento en lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución; 24 fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Local; 2, 346 fracción IV y 435, del Código Electoral; 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal; y 17 fracción I, 62, 66 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

⁴ Jurisprudencia 24/2001 de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**: Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este Órgano Jurisdiccional al resolver el juicio ciudadano TEEH-JDC-014/2020, declaró fundados los agravios relativos al retraso del actuar del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD, de admitir, emplazar y dar trámite a la queja interpuesta por el actor y en contra del acuerdo PRD/PNE/001/2020 y vinculó al Órgano Responsable para que resolviera a la brevedad, en apego al procedimiento y a los plazos previstos en su normativa interna.

Planteamiento del actor incidentista

El actor promovió incidente de inejecución de sentencia, en virtud de haber transcurrido en exceso el plazo normativo interno para que el Órgano Responsable resolviera, afectando con ello su derecho de acceso a la justicia y haber violado el procedimiento establecido.

Actuación del Órgano Responsable.

Por su parte, el Órgano Intrapartidario, emitió resolución con fecha veintiuno de julio dentro del expediente QO/HGO/03/2020, en el cual declaró infundada la queja planteada por el actor incidentista ante ese Órgano Responsable, misma que le fue notificada con fecha veintidós del mismo mes y año tal y como lo acredita con las copias de dicha resolución y la constancia de notificación, certificadas por la Licenciada María de la Luz Hernández Quesada, en su carácter de Secretaria del Órgano Intrapartidario, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral.

Acciones implementadas con motivo de declaratoria de emergencia causada por la pandemia del virus SARS-CoV2

a) Órgano Intrapartidario

Con motivo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) a través de circular de fecha veinticinco de marzo emitida por la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD y diversos Acuerdos Plenarios suscritos por los Comisionados del Órgano de Justicia Intrapartidaria del partido de mérito, se suspendieron de manera temporal plazos y todo trámite administrativo, como medida preventiva en términos de su Estatuto y el Reglamento del Órgano de Justicia Intrapartidaria, emitiendo diversos acuerdos consecutivos tendentes a prorrogar dicha suspensión, reanudando actividades a partir del diecinueve de junio, como a continuación se muestra en los siguientes cuadros:

DOMI NGO	LUNE S	MART ES	MIERCO LES	JUEVES	VIER NES	SABAD O
MARZO						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	19	20
21	22	23	24	25 Órgano de Justicia Intrapartidaria Acuerdo de Suspensión de labores PRD	26	27
28	29	30	31			

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
MAYO						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30 Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió acuerdo para
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
JUNIO						
	1	2	3	4	5	6
31						
7	8	9	10	11	12	13
14	15 Feneció la suspensión de labores decretada por el órgano de justicia PRD	16	17	18 Sesión extraordinaria órgano de justicia Intrapartidaria donde se acordó la reanudación de labores del PRD	19 Reanudación de labores PRD	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
ABRIL						
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17 Acuerdo donde se amplía nuevamente la suspensión PRD	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30 Órgano de Justicia		

				Intrapartidaria emitió acuerdo para la ampliación por covid PRD		
--	--	--	--	--	--	--

b) Tribunal Electoral

Derivado de la declaratoria de emergencia causada por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19),⁵ este Tribunal Electoral realizó acciones preventivas de carácter temporal, por lo que mediante aviso público de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo del conocimiento público, la suspensión de plazos y términos procesales, exceptuando los relacionados con el proceso electoral 2019-2020.

Sin embargo, mediante, acuerdo plenario de fecha diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional reactivó la sustanciación de los asuntos no vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020.

Análisis del caso.

De las consideraciones expuestas este Órgano Jurisdiccional determina que se tiene por cumplida la sentencia del Juicio Ciudadano TEEH-JDC-014/2020, de conformidad con lo siguiente:

Como se señaló, en la sentencia del juicio ciudadano de origen dictada con fecha seis de marzo, se declaró fundado **el agravio** en el cual se ordenó al Órgano Responsable, resolviera a la brevedad posible la queja interpuesta por el actor en contra del acuerdo PRD/DNE/001/2020, apegándose al procedimiento y los plazos establecidos en su normativa interna, sin exceder el tiempo máximo previsto para sustanciar y resolver el procedimiento de ley

⁵

relativo a las “quejas contra órgano” con base en lo establecido en su Estatuto y Reglamento de disciplina interna.

Por otro lado, el dieciocho siguiente, este Tribunal suspendió plazos y términos respecto de los asuntos no relacionados con el proceso electoral local 2019-2020.

Al día siguiente, el actor incidentista ingresó escrito de inejecución de sentencia ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral como se ha referido en líneas anteriores.

No obstante, con fecha diecisiete de julio, este Órgano Jurisdiccional reactivó la sustanciación de los asuntos no vinculados al Proceso Electoral Local 2019-2020, razón por la cual este Tribunal, el veinte de julio dictó acuerdo de radicación y solicitó al órgano responsable informara sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio principal, por lo que con fecha veintidós del mismo mes y año, dicho órgano remitió a esta autoridad jurisdiccional copias certificadas de la resolución sobre la queja interpuesta en contra del acuerdo impugnado.

De lo anterior se advierte, que el agravio planteado por el actor incidentista resulta **INFUNDADO**, en razón que entre la fecha en que el Órgano Intrapartidario emitió Acuerdo Plenario a efecto de reanudar sus actividades laborales, siendo éste el diecinueve de junio, y la fecha en que dictó resolución dentro del expediente que motivó la queja interpuesta por el actor incidentista con fecha veintiuno de julio, previo requerimiento por parte de este Tribunal; si bien pudiera considerarse que trascurrieron veintidós días hábiles, lo cierto es que el Órgano Responsable resolvió la queja dentro de los plazos determinados en la normativa interna de su Estatuto y Reglamento de Disciplina Interna, tal y como quedó vinculado dentro de la sentencia dictada en el juicio principal.

Luego entonces, al no advertirse una violación al procedimiento, de ahí deviene lo **infundado** del agravio planteado por el actor incidentista, relativo a su derecho de acceso a la justicia por un retraso injustificado.

Lo anterior porque el derecho de acceso a la justicia, comprende una tutela jurisdiccional efectiva, el cual debe estar fundamentado constitucional y legalmente como un derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades y se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión, lo que conlleva que dicho derecho comprenda tres etapas:

- 1.- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte.
- 2.- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso.
- 3.- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Hipótesis que al caso en particular se materializan, por lo que, al no existir retraso injustificado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del juicio principal por parte del Órgano Intrapartidario al resolver queja interpuesta por el actor en contra del acuerdo PRD/DNE/001/2020, no se vulnera el derecho de

acceso a la justicia del actor incidentista, motivo por el cual esta Autoridad Jurisdiccional tiene por cumplido el resolutivo segundo de la sentencia dictada en el juicio principal.

En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara cumplida la sentencia dictada en el expediente principal TEEH-JDC-014/2020.

SEGUNDO.- En su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General quien Autoriza y da fe.